Puerto Madryn, Septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., D. M. C/ T., J. S. S/ Ejec. de Sentencia" Expte. 300 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1468 Año 2024), por haber interpuesto el Ab. G. A. H., el día 13/05/24, recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 80/24 por considerar bajos los mismos.

I. En la resolución ut supra mencionada, la Sra. Jueza de grado regula los honorarios del Ab. G. A. H. en 4 JUS, por las tareas profesionales cumplidas en procura de ejecutar la sentencia dictada en autos.

Con fecha 13/05/24 el letrado, por su propio derecho, apela la resolución en crisis, por considerar bajos los honorarios fijados.

II. Liminarmente cabe destacar que la Sra. Jueza de grado mediante la resolución recurrida resuelve la presente ejecución. Se observa que la a quo incurrió en un error al dictar la sentencia definitiva.

Al tramitar los presentes actuados por la vía de ejecución de sentencia, debió dictarse sentencia interlocutoria y no definitiva (v. art. 512 CPCC).

El tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala

A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, A.., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Al haber sido apelados los honorarios profesionales y haberse concedido el recurso en relación, por cuestiones de economía procesal se continuará el trámite de las presentes actuaciones, sólo haciendo saber a la Sra. Magistrada a quo que en adelante deberá dictar sentencia interlocutoria.

Existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag.

ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

La ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerándose la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento.

El citado artículo en su parte pertinente dispone: *"… Si hubiera excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6° primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)."*

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se observa que en la sentencia atacada la a quo reguló los honorarios profesionales del letrado interviniente en JUS (4) Jus.

De la lectura de la resolución se desprende que la regulación de honorarios fijada por la Sra. Jueza de la otra instancia no resulta ajustada a lo dispuesto por la norma. Ello considerando que existe un monto a ejecutar, por lo que la misma debió regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en porcentaje.

Por lo que, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas por el letrado, no habiendo sido presentada excepción alguna y la normativa vigente se deduce que no resulta ajustado a derecho los emolumentos fijados. De allí que los honorarios regulados en la sentencia definitiva registrada bajo N° 80/24 deberán ser elevados a 12,6% del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39 y cc. Ley XIII N°4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios profesionales del Ab. G. A. H. dispuesta en la sentencia definitiva registrada bajo N° 80/24 y en consecuencia REGULAR los mismos en el 12,6 % del monto del proceso, sin perjuicio de los mínimos legales (Arts. 5, 6, 7 y 39 Ley XIII Nº

4).

2) REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.